

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 5 de 2022

Se recibe por correo electrónico la presente demanda de Adjudicación de Apoyos, sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIG MARTINEZ.

Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO: 911

REF: Adjudicación de Apoyos. 19001-31-10-001-2022-000267-00.

Popayán, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora **AURA MARIA SOLIS CUERO** respecto de su progenitora, señora **ROSA MARIA CUERO DE SOLIS**, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las reglas que definen la competencia territorial están definidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1, preceptúa que: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Igualmente, el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 preceptúa:

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO PARA REALIZACION DE ACTOS JURIDICOS. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este despacho, habida cuenta que, según lo indicado en el libelo, el

domicilio de la titular de actos jurídicos y demandada, tiene su domicilio en el municipio de GUAPI- CAUCA, Siendo ello así, aplicando las reglas de competencia precitadas, lo procedente es remitir la demanda examinada, al Juzgado Promiscuo de Familia de dicha localidad.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUAPI –CAUCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del estatuto procedimental precitado, en concordancia con los artículos 32 y 35 de La ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora AURA MAIRA SOLIS CUERO, respecto de la señora ROSA MARIA CUERO DE SOLIS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUAPI-CAUCA.

TERCERO: Anótese su salida definitiva y cancélese su radicación, registrándose en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/J. U.B.